

LEY No. 1952 **28 ENE 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO SE DEROGAN LA LEY 734 DE 2002 Y ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1474 DE 2011, RELACIONADAS CON EL DERECHO DISCIPLINARIO.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

LIBRO I
PARTE GENERAL
TÍTULO I

PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS DE LA LEY DISCIPLINARIA

Artículo 1°. Reconocimiento de la dignidad humana. Quien interviene en la acción disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad humana.

Artículo 2°. Titularidad de la potestad disciplinaria y autonomía de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios y empleados judiciales, los particulares y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 3°. Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas y personerías distritales y municipales. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.

Artículo 4°. Legalidad. Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su comisión. La prevalencia tendrá en preferencia de las normas complementarias.

La labor de adecuación física se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad.

Artículo 5°. Fines de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

Artículo 6°. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria. La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

La sanción disciplinaria debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fija esta ley.

Artículo 7°. Igualdad. Las autoridades disciplinarias deberán promover efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física, mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. El peso, la raza, color, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar o étnico, la lengua, el credo religioso, la orientación sexual, la identidad de género, la opinión política o filosófica, las creencias o prácticas culturales en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso disciplinario como elementos de discriminación.

Artículo 8°. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.

Artículo 9°. Ilícitud sustancial. La conducta de sujeto disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

Habría afectación sustancial del deber cuando se contraríen los principios de la función pública.

Artículo 10°. Culpabilidad. En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda prescrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo 11°. Fines del proceso disciplinario. Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Artículo 12°. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado y juzgado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.

Artículo 13°. Investigación integral. Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

Artículo 14. Presunción de inocencia. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en una resolución. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable cuando no haya modo de eliminar la razonabilidad.

Artículo 15. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa técnica y a la designación de un abogado. Si no procediere así, la designación de un defensor será hecha por el titular. Durante un proceso con carácter sumario no habrá haber representación y tutela de abogado judicial. Si no lo hubiere, se designará defensor de oficio que podrá ser estudiante de Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

Artículo 16. Cosa juzgada disciplinaria. El declinatorio de la ley disciplinaria que el titular de la institución de enseñanza superior o de la institución que le tiene atribuida la facultad de facultades disciplinaria proferida por autoridad competente, no será susceptible de nueva investigación y juzgamiento disciplinario, salvo cuando existiere una denuncia o una denuncia que dé lugar a una actuación judicial.

Lo anterior no perjudicará la revocatoria directa establecida en la ley.

Artículo 17. Gratuidad de la actuación disciplinaria. La parte actuante procesal no tendrá obligación de cubrir costas que en el proceso recaerá al costo de las partes actuantes con los sujetos procesales.

Las partes procesales tendrán derecho a que se les entregue de manera gratuita copia simple a reproducción de los autos motivados, de auto de elevación a nulidad y formulación de cargos y de los autos que se proferirán.

Artículo 18. Calidad de la actuación disciplinaria. El funcionario competente impondrá directamente la sanción disciplinaria y también directamente los términos procesales en este orden.

Artículo 19. Motivación. Toda decisión de fondo deberá motivarse.

Artículo 20. Congruencia. El disciplinable no podrá ser considerado responsable por hechos ni faltas disciplinadas que no concierdan en el objeto de elevación a nulidad y formulación de cargos, en perjuicio de la posibilidad de su variación.

Artículo 21. Clausula de exclusión. Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentalmente será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean obtenidas en un modo prohibido por la ley, que no pueden explicarse en ningún momento. Se deberá considerar, a respecto, las siguientes excepciones: la fuente independiente el vínculo aludido, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

Artículo 22. Prevalencia de los principios rectores e integración normativa. En la interpretación y aplicación de esta ley disciplinaria prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, además de los tratados y convenios internacionales ratificados con

Con amplitud de la ley, en materia de esta ley se aplican la disciplina en los Códigos de Procedimiento Administrativo y de la Contratación Administrativa, Leyes de Procedimiento Penal y de Procedimiento Penal en lo que no contradigan a la naturaleza del derecho disciplinario.

TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I

La Función Pública

Artículo 23. **Carácter de la Función Pública.** Con esta Ley se incorporan a la función pública las características de objetividad, equidad, imparcialidad, igualdad, imparcialidad, publicidad, economía, eficiencia, honestidad y transparencia que deben observarse en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá sus derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y observará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria

Artículo 24. **Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria.** La ley disciplinaria se aplicará a los servidores públicos que se encuentren en la disciplina de esta ley en el territorio nacional.

CAPÍTULO III

Sujetos disciplinables

Artículo 25. **Instituciones de la ley disciplinaria.** Son designados por la ley disciplinaria los servidores públicos que se encuentran relacionados de serlo y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 28 de la Ley 418 de 2002 son servidores públicos disciplinables los gerentes de organizaciones fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejercen funciones públicas o semi públicas del Estado, serán disciplinados conforme a esta ley.

CAPÍTULO IV

La falta disciplinaria

Artículo 26. **La falta disciplinaria.** Con esta Ley se disciplina y por lo tanto de lege se le imputa a la persona disciplinada con el conocimiento de la inculcación de la falta de la función pública en el momento en que se comete.

incumplimiento de deberes, transgresión en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación de régimen de disciplina, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses sin dolo alguno por culpa, falta de las garantías de excusa o de responsabilidad contempladas en este Código.

Artículo 27. Acción y omisión. La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o bien en el ejercicio o en materia relacionada de sus funciones.

Cuando se trata de acción jurídica se necesita un resultado, no material, pudiendo ser de cualquier naturaleza.

Artículo 28. Dolo. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.

Artículo 29. Culpa. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la intención al dolo objetivo de que no funcionalmente existe y cuando el sujeto disciplinable debió haberlo previsto por ser previsible o habiéndolo previsto conllo en poder evitarlo.

La culpa administrativa podrá ser grave o leve. La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.

Hay culpa leve cuando se incurre en falta disciplinaria por ignorancia o supino, descuido o imprudencia o violación manifiesta de reglas de conducta o cumplimiento.

La culpa será grave cuando se incurre en falta disciplinaria por incumplimiento del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus obligaciones.

Parágrafo. Las faltas señaladas en el artículo 29 de este Código podrán ser sancionadas a título de culpa siempre y cuando la modalidad del comportamiento así lo permita.

Artículo 30. Autonomía. Es autor quien realiza la falta disciplinaria o determina a otro a realizarla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función.

Artículo 31. Causales de exención de la responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sancionado.
3. En cumplimiento de orden legítimo de autoridades competentes emitido con fundamentos legales.
4. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba cederse cumplimiento del deber, en virtud de la necesidad, urgencia, importancia y utilidad de.
5. Ser insuperable la situación ajena.
6. Por miedo o suplicio.
7. Con la certeza o error de inevitabilidad de que su conducta no conculcará la disciplina.

h) En el caso de interdicción en tal caso se atribuirá a la dependencia administrativa correspondiente.

No habrá lugar al reconocimiento de responsabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere presentado su comportamiento.

TÍTULO III

LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

CAPÍTULO I

La extinción de la acción disciplinaria

Artículo 22. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causas de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del sujeto disciplinable.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo. En el supuesto del que precede no extingue la acción disciplinaria:

Artículo 23. Prescripción e Interrupción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados para los hechos de acción disciplinaria desde el día de su consumación, para los de ejecución permanente o continuada desde la realización del último acto y para los otros desde cuando haya cesado el deber de actuar. La prescripción se interrumpe con la notificación y notificación del fallo de primera o única instancia. En este evento para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o de reposición, la autoridad disciplinaria tendrá un término de dos años contados a partir del siguiente día de levantamiento para impugnar la decisión.

Para los casos señalados en el artículo 23 de este Código el término de prescripción será de tres años, el cual se interrumpe con la notificación y notificación de fallo de primera o única instancia. En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o de reposición la autoridad disciplinaria tendrá un término de tres años contados a partir de siguiente día del levantamiento para impugnar la decisión.

Cuando se investiguen hechos conexos en un solo proceso, la prescripción se cumplirá sucesivamente para cada uno de ellos.

Parágrafo. Las normas prescriptivas aquí previstas quedan sujetas a lo establecido en los artículos 114, 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento.

Artículo 24. Renuncia a la prescripción. El sujeto disciplinable puede renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En tal caso la acción no podrá extinguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la cesación de la conducta de la cual se trata, aun que se hubiese pretendido y ejecutado el respectivo fallo, no procediendo declarar extinguida la acción disciplinaria de la prescripción.

CAPÍTULO II

La extinción de la sanción disciplinaria

Artículo 25. Causales de extinción de la sanción disciplinaria. Son causas de extinción de la sanción disciplinaria:

1. La muerte del sancionado.
2. La prescripción de la sanción disciplinaria.

Artículo 26. Término de prescripción de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, a contar a partir de la ocurrencia del hecho.

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución o inhabilitación general o la suspensión e inhabilitación especial, una vez cumplidos se producirá la rehabilitación automática, salvo lo dispuesto en la Ley 20.814.

TÍTULO IV

DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES DEL SERVIDOR PÚBLICO

CAPÍTULO I

Derechos

Artículo 33. Derechos. Además de los establecidos en la Constitución a ley y los reglamentados con deberes de actuar y de públicos:

1. Poder optar por turno a reclutamiento fijo o concurso para el respectivo cargo o relación.
2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.
3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
4. Participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores públicos y sus familiares establece el Estado tales como las de asistencia médica, alimentación, recreación cultural, deportiva y recreativa.
5. Disfrutar de estímulos e incentivos conforme a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.
6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.
7. Recibir indemnidad o más con arreglo a los principios básicos de las prestaciones laborales.
8. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro de su carrera.
9. Oírse en el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones correspondientes al régimen de jubilación y vejez.
10. Los derechos consignados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes así como los los acuerdos municipales, los reglamentos y manuales de funciones, los convenios colectivos de trabajo y los contratos de trabajo.

CAPÍTULO II

Deberes

Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.
2. Acatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el manejo del orden público.
3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.
4. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos.
5. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.
6. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento u utilización indebidos.
7. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.
8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.
9. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho.
10. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.
11. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumba por la correspondiente a sus subordinados.
12. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.

3. Resolver los asuntos en el o de lo en que haya irregularidad o desigualdad, salvo profusión legal o ausencia de voluntad.
4. Mantener las cuentas que le sean requeridas por la ley.
5. Registrar en la oficina de reclutas humanas o en la que haga sus veces, sus nombres o deudas de necesidad o faltas, y dar aviso oportuno de cualquier cambio.
6. Ejercer sus funciones conculca de permanecer ante los interesados cuando sean requeridos y teniendo siempre presente que los servicios que presta son gratuitos en reconocimiento a la necesidad de un derecho y buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.
7. Permitir a los representantes del Ministerio Público, locales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a sus lugares donde disten asistencia, con sus funciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Asimismo, prestarle la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.
8. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien haya designado, salvo intervención legal, reglamentaria, o de quien deba proveer al cargo.
9. Hacer sus declaraciones conforme a la ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar en el término que señale la ley o la autoridad judicial las documentos correspondientes.
10. Hacer los reglamentos o manuales de funciones de la entidad así como los internos sobre el método del servicio de personal.
11. Cuidar a los empleados o empleados en la oportunidad y condiciones previstas en la ley o en reglamentos.
12. Vigilar y salvaguardar los bienes e intereses que le son encomendados y cuidar que sean utilizados debida y totalmente, de conformidad con las leyes que han sido destinadas.
13. Registrar con el correspondiente de los útiles, equinos, mulas y bienes confiados a su guarda e administración y rendir cuenta oportuna de su destino.
14. Expedir inmediata y satisfactoriamente al nominador o la Procuraduría General de la Nación o a la Procuraduría cuando estas lo requieran la constancias de nombramiento judicial o cuando compare al ejercicio de cargo, función o servicio.
15. Cumplir con las leyes, reglamentos y reglas disciplinarias de los códigos de procedimiento, salvo las excepciones de ley.
16. Tener en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las sanciones que correspondan para el mejoramiento del servicio.
17. Publicar en las dependencias en las respectivas ciudades, en cada semana y en la página web, una vez por mes, en lenguaje señal y accesible al ciudadano común, una lista de los disturbios declarados durante y de los comités de seguimiento que se han dado al objeto y su valor y el nombre del objeto afectado.

28. Ejecutar las manifestaciones en los presupuestos y que directamente a los contralores departamentales y municipales como a la Comptrolaría General de la República de la de Armas legal, las pasaron por concepto de la oficina de vigilancia fiscal a enero y cuando se permita el flujo de caja.
29. Contribuir al cumplimiento de las finalidades, estrategias políticas y programas que deben ser observados por los particulares cuando se los abrogan, fundaciones públicas.
30. Ordenar en su condición de jefe inmediato, ordenar el trámite de jurisdicción pasiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa cuando el caso: no se cumplieron estrictamente.
31. Ejecutar dentro de sus términos regase la jurisdicción pasiva para el cobro de sanciones de multa.
32. Acordar el Sistema de Control Interno y la Unidad Independiente de Auditoría Interna de que trata la Ley 57 de 1981 y demás normas que lo reglamentan con puntualidad.
33. Implementar el Centro Disciplinado Interno a más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su independencia y autonomía y el principio de seguridad interna de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto emite el Departamento Administrativo de la Función Pública.
34. Acordar el Sistema de Contabilidad Pública y el Sistema Integrado de Información Financiera (SIF), así como los demás sistemas de información a que se encuentra obligada la administración pública, siempre y cuando no existan recursos presupuestales para el efecto.
35. Recibir, mantener y conservar las copias y originales que produzcan los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la Unidad Administrativa del Estado.
36. Ofrecer garantías a los servidores públicos o a los particulares que durante su gestión o funciones administrativas en sus respectivos departamentos o particulares sus actividades contables públicas o ejercer funciones públicas.
37. Publicar en la página web de la respectiva entidad de información de gestión, resultados, ingresos y gastos que se determinen por esta entidad con el fin de dar a conocer en forma oportuna que trata la Ley 436 de 1995 y demás normas aplicables.
38. Crear y brindar la cobertura de necesidades de información a servicios permanente de información a la ciudadanía, que faciliten a esta el conocimiento de los datos de la administración y mediante los canales de gestión y los más importantes proyectos a desarrollar.
39. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizar en el desarrollo de todas las acciones, en ningún género de discriminación respecto a color de piel, raza, sexo, edad, religión, opinión política, posición social, estado de familia, discapacidad, y otras de naturaleza y posición social, de acuerdo con los términos de ley.

40. Acabar y poner en práctica las resoluciones que se dicten para lograr la participación de la comunidad en la prestación de servicios, la conciliación y la toma de decisiones en la gestión administrativa de acuerdo a lo prescrito en la ley.
41. Llevar en debida forma los libros de registro de la operación presupuestal de ingresos y gastos, y los de contabilidad financiera.
42. Depurar y actualizar en el libro donde debe ir su firma.
43. Enviar la información General de la Nación dentro de los cinco (5) días siguientes a la conclusión de la judicial administrativa o fiscal cuando dispongan en contrario, e informarán que de acuerdo con la ley los servidores públicos están obligados a remitir, referida a las sanciones penales y disciplinarias impuestas y a los recursos de interposición que se deriven de las causas de contratación con el Estado, de los hechos con respecto: laboral, moral de sus deberes, moral de su conducta de integridad y de las sanciones penales en ejercicio de la acción de responsabilidad del funcionario en garantía.

CAPITULO II

Prohibiciones

Artículo 33. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Interrumpir los servicios o abdicar de los deberes u obligaciones en funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, los reglamentos, los acuerdos municipales y municipales, los reglamentos en la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las declaraciones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.
2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedir el cumplimiento de sus deberes.
3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, regalos, aparatos, regalos, labores o cualquier otra clase de remuneración.
4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recomendaciones provenientes de algún banco o institución o gobiernos extranjeros, o cualquier otro tipo de remuneración, salvo cuando sea el Estado.
5. Ocupar o usar, incluso durante el ocio, o edificios públicos.
6. Ejercer actos de violencia contra superiores, superiores o compañeros de trabajo u de otros servidores públicos.
7. Omitir, retardar, relajar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o a la prestación del servicio a que está obligado.
8. Omitir, retardar o no suministrar ayuda y asistencia oportuna a las solicitudes respetuosas de los particulares o a solicitudes de los mandantes, así como telegramas o mensajes y desobedecer cualquier disposición o orden o responderle con negligencia.

8. Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio sin justificación.
10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.
11. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones cívicas, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación.
12. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan legado a su poder por razón de sus funciones.
13. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Enténdase por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.
14. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.
15. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a espaldas de la situación.
16. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contenciosa-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.
17. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.
18. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.
19. Proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o contra personas con las que tenga relación por razón del servicio.
20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.
21. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieren a su cargo.
22. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otra de la vida.

pública (Artículo 1.º Constitución Internacional sobre Fimrección de Tránsito
Los Firmes de Placemización Rural, aprobado en Colombia mediante la
Ley 22 de 1951)

23. Ejercer funciones por un número superior a cinco meses consecutivos
dentro de la jornada laboral, salvo lo establecido en la Ley Estatutaria de la
Administración de Justicia.
24. Mantener indebidamente el acto público o por los medios de
comunicación, comerciales o masivos de género a internet para con la decisión
orientada en procesos judiciales, los disciplinarios administrativos o
fiscalía por la gestión a los intereses de la entidad a la que se
encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero.
25. Incumplir con el cumplimiento de sus obligaciones laborales, o atenderlas en
forma irregular.
26. Infringe los disposiciones sobre remuneraciones o salarios de sus prestaciones
laborales o salariales de la justicia por el género judicial en cuanto a costo
y gastos.
27. Tener a su servicio, en lo no establecido para sus labores propias de su
despacho, personas ajenas a la entidad.
28. Practicar cualquier actividad en cualquier punto o ubicación de
actividades o actividades de ritmo de trabajo cuando se haya de
servicio público o actividades definidas por el legislador.
29. Adquirir por sí o por interpuesta persona bienes que se vendan por su
gestión o interés para con una persona o institución, salvo las excepciones
legales.
30. Procurar noticias o informes sobre asuntos de la administración,
cuando no sea autorizado para hacerlo.
31. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con la
redacción o a que pertenece.
32. Intimidar o ocasionar a una persona por cualquier razón que comporte
alguna clase de discriminación.
33. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar para forma de
carácter irregular.
34. No cumplir prohibiciones contempladas en la ley.

CAPÍTULO IV

Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses

Artículo 40. Incorporeción de Inhabilidades, impedimentos,
incompatibilidades y conflictos de intereses. En virtud de incompatibilidades
de los cargos las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de
intereses señalados en la Constitución y en la ley.

Artículo 41. Inhabilidad absoluta y relativa. Las inhabilidades absolutas y relativas
se presentan cuando el cargo en firme la sanción de destitución o inhabilidad
general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presenta a

hecho que se genera el sujeto disciplinable considerado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquél en que se cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al sujeto sancionador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus responsabilidades.

Artículo 27. Crímenes inhabilitantes. También constituyen infracciones para desempeñar cargo público a partir de la ejecución del fallo las siguientes:

1. Además de lo dispuesto en el inciso final del artículo 22 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor que a cinco años por cualquiera de los delitos de fraude a fin gubernamental, malversación de fondos de la Nación, o de otro delito.

Esta inhabilitación tendrá una duración igual al término de la pena privativa de la libertad.

2. Haber sido sancionado disciplinariamente por haber cometido una falta grave o muy grave durante el ejercicio de un cargo público, cuando la sanción disciplinaria consistiere en una suspensión de tres años contados a partir de la ejecución de la última sanción.
3. Haber sido en estado de reclusión judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal o suspendido en el ejercicio de su profesión o ejercicio de oficio, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.
4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

Parágrafo 1º. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecución del fallo correspondiente. Esta inhabilitación cesará cuando la Contraloría competente declare haber cesado el sujeto, o ante la interposición, cuando la Contraloría General de la República declare el responsable del boletín de suspensiones fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecución de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido exculsado de solventar las responsabilidades fiscales, continuará siendo inhabilitado por cinco años a la cantidad, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal. La suma superior a 100 millones de pesos mensuales mensuales superiores, por diez años a la cantidad hasta superior a 50 millones de pesos mensuales mensuales superiores o iguales, por un año a la cantidad hasta superior a 10 millones de pesos mensuales superiores o iguales mensuales superiores de 50 millones de pesos mensuales mensuales superiores o iguales mensuales superiores.

Parágrafo 2º. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 497 de la Constitución Política o que se refiera el número 1 de este artículo, se entenderá por bienes que afectan el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera abierta los fondos del patrimonio público representado en el patrimonio del Estado, requiriendo únicamente el uso indebido o deterioro de los bienes o servicios públicos, producidos por una conducta o acción punible por un servidor público.

Para estos efectos la sanción condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecta el patrimonio del Estado.

Artículo 43. Otras Incompatibilidades. Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Para los gobernadores, diputados, senadores, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta doce meses después del vencimiento de su periodo o retiro de servicio:
 - a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos.
 - b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o judiciales.
2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúan en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia.

Esta incompatibilidad se extiende desde el momento de su vinculación y hasta doce meses después del retiro del servicio.

3. Para todo servidor público, contratar con el Estado, salvo las excepciones constitucionales o legales.

Artículo 44. Conflicto de Intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañera o compañero permanente, o alguna de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

Artículo 45. Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos. Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal.

TÍTULO V FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS CAPÍTULO I

Clasificación y connotación de las faltas disciplinarias

Artículo 46. Clasificación de las faltas disciplinarias. Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

Artículo 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. Las faltas y excesos están taxativamente señalados en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. La naturaleza esencial del servicio.
2. El grado de perturbación del servicio.
3. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
4. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
5. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se deriva de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de efusividad originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema debidamente comprobadas.
6. Los motivos determinantes del comportamiento.
7. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

CAPÍTULO II

Clasificación y límite de las sanciones disciplinarias

Artículo 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.
2. Destitución e inhabilidad general de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.
3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a cuarenta y ocho (48) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave.
4. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a veinticuatro (24) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.
5. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a dieciocho (18) meses para las faltas graves culposas.
6. Multa de veinte (20) a noventa (90) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.
7. Multa de cinco (5) a veinte (20) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves culposas.

Parágrafo. Comenzación de la suspensión. En el evento en que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecución del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión a el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo

la muerte de la demandada para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad especial.

Artículo 48. Definición de las sanciones.

1. La suspensión o inhabilitación genera aplicación

a) La suspensión es la cesación del sueldo público en todo, la remuneración, en que importe que esa sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o eventual, o

b) La inhabilitación del cargo en los casos previstos en la Constitución Política y la ley, o

c) La terminación del contrato de trabajo, y

d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, con o sin sueldo o sueldo en el íntero, y la suspensión del sueldo o sueldo.

2. La suspensión implica la cesación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se regirá la falta o los parámetros de prohibición expresados, e imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo durante su vigencia por el término señalado en el ítem.

3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.

Si a momento del falle el servidor público o el particular conculcado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período de licencia, deberá comunicarse a serle al respectivo jefe o jefe o quien sustituya de párrafo que prestó o presta o efectúa.

Artículo 49. Efectos para la graduación de la sanción, a cuenta de la multa y o término de duración de la suspensión o inhabilitación se fijan de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Agravantes

a) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función

b) La conducta de la falta

c) Haber, por iniciativa propia, recurrido al canal o contraloría del peticionario, cuando, y

d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta conculcada de la falta siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubiere decretado en otro proceso.

2. Atenuantes

a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente durante el período de un (1) año anterior a la comisión de la conducta que se investiga

b) Haber sido sancionado disciplinariamente en un término;

c) El grado de riesgo social de la conducta;

d) La existencia o ausencia de circunstancias;

e) El conocimiento de la ley;

f) Pertener al servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.

Artículo 51. Contorno de faltas disciplinarias. A quien con un año o varios años de su comisión, infrinja alguna de las normas de la ley que puntualmente

veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con las siguientes criteria:

- a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal, y
- d) Si la sanción más grave es la multa, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

TÍTULO ÚNICO

LA DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR

CAPÍTULO I

Faltas gravísimas

Artículo 62. Faltas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

1. Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, cualquiera de los actos mencionados a continuación:
 - a) Matanza de miembros del grupo;
 - b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
 - c) Sometimienta intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
 - d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
 - e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.
2. Incurrir en graves infracciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario conforme los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Colombia.
3. Someter a una o más personas a arresto, detención, secuestro o cualquier privación de la libertad, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.
4. Infligir a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospecha que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

6. Coaccionar, mediante violencia o otras actos coercitivos que una persona o un grupo de ellas se desampare de su hogar o de su lugar de residencia o abandonando sus actividades económicas más básicas.
7. Privar o limitar materialmente a una persona de su voto.

Artículo 43. Falta relacionada con la libertad y otros derechos fundamentales.

1. Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de estas o estas a su voluntad o de cualquier otro de coaccionar.
2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.
3. Retener injustificadamente la identidad de una persona (apellidos, nombres o cognomats), al lugar de destino, o no cumplir o ordenes de la autoridad competente, como del tiempo legal.
4. Realizar, promover o instigar a otro servidor público a o cualquier otro de hostigamiento físico o persecución contra una persona en razón de su raza, etnia, nacionalidad, sexo u orientación sexual, identidad de género, religión, ideología política o filosófica.

Artículo 64. Falta relacionada con la Contratación Pública.

1. Cobrar el costo de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieren dedicación de tiempo completo o impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.
2. Mantener en la contratación, aprobación, modificación o ejecución de contratos con persona que está inhabilitada en causal de incompetencia o inhabilitación prevista en la Constitución o en la ley, o con causal de inhabilitación técnica, financiera y jurídica prevista en la ley para su ejecución o en la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.
3. Participar en la obra precontractada o en la actividad contratada, en cumplimiento del patrimonio público, manifestando o actuando en las personas que regulan la contratación estatal y la función administrativa contempladas en la Constitución y en la ley.
4. Incumplir a cualquier día en contrato estatal u otro por término en el que se prescribe las causas previstas en la ley para ello.
5. Aplicar la legislación mercantil con la celebración de un contrato sin existir las causas previstas en la ley.
6. No exigir, al supervisor o al interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal o en su deber de diligencia por las normas legales obligatorias o cumplir con cualquier obligación que no ha sido ejecutada a cabalidad.
7. Omitir, al supervisor o al interventor, el deber de informar al entidad contratante los hechos o circunstancias que pueden constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que presenten sospecha

pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

Artículo 55. Faltas relacionadas con el servicio o la función pública.

1. Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.
2. Consumir, en el año de trabajo, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o química, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave. En el evento de que esta conducta fuere cometida en lugares públicos ella será calificada como grave, siempre y cuando se verifique que ella incidió en el correcto ejercicio del cargo, función o servicio.
3. Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran.
4. No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley.
5. Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio por un término igual o superior a cinco (5) días sin justificación.
6. Suministrar datos inexactos o documentación con falsificaciones que no correspondan a la realidad y omite información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.
7. Omite, allanar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a la Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tacitamente.
8. Ejercer funciones propias del cargo público desempeñado, o cumplir otras en cargo diferente, a sabiendas de la existencia de decisión judicial o administrativa, de carácter cautelar o provisional, de suspensión en el ejercicio de las mismas.
9. Ejercer las potestades que su empleo o función le confieren para una finalidad distinta a la prevista en la norma dirigente.
10. Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y falta de los asuntos asignados. Se entiende por mora sistemática el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los asuntos a él asignados, en una proporción que represente el veinte por ciento (20%) de su carga laboral.
11. Adoptar decisión administrativa o concepto técnico o jurídico con el fin de favorecer intereses propios o ajenos, en detrimento del bien común o del ordenamiento jurídico, u obligar a otro servidor público para que realice dicha conducta.

17. No darme rendirles que en la Constitución o en la ley hayan sido prohibidas con sanción de responsabilidad, o como causales de mala conducta.

Artículo 66. Falta relacionada con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.

1. Actuar, omitir, o posar de la abstención de causales de incompatibilidades, inhabilidades y conflictos de intereses, en acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales.
2. Mantener, realizar, allegar, producir o intervenir en la conformación de una persona o sociedades de que en ella consume causa de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.
3. Contratar obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales en lugares inherentes oficiales en razón de cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señalados en las normas legales.
4. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra hasta con el consentimiento expreso de la dependencia de cargo, con excepción de organismos autónomos o corporaciones en la cual existió su vinculación y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes constituyen sujetos a la regulación, vigilancia, control o supervisión de la entidad, corporación u organismo al que haya estado vinculado.

Esta incompatibilidad será ineficaz en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor público concierne en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por servicios inherentes de los cuales concierne en ejercicio de sus funciones aquellas de carácter patrimonial y comercial que fueran objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos inherentes o directamente relacionados.

5. No incurren impedido completamente cumplir con la obligación de hacerle, deponer al servicio de las necesidades u volver de nuevo de separada del asunto.

Artículo 67. Falta relacionada con la hacienda pública.

1. Aumentar, disminuir, dilapidar, rebajar, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.
2. Aumentar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el artículo 145 de la Constitución Política.
3. Abusar de competencias sobre apropiación de presupuestos, recursos o en exceso de saldo disponible de apropiación o que afecten pérdidas futuras, sin contar con su autorización patrimonial.
4. Incumplir los pagos de cuentas por pagar o reservas presupuestales o transferido la proporción de recursos en cuenta administrativos.
5. Asumir, ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso de saldo.

dóporable en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

6. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad para cubrir el déficit fiscal, servir a deuda pública y atender decididamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.
7. No adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.
8. Llevar a cabo la intención de recursos asignados a la entidad o administrados por esta, en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado.
9. No efectuar oportunamente e injustificadamente, salvo la existencia de acuerdos especiales de pago, los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales a del servidor público para los Sistemas de Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales del Sistema Integrado de Seguridad Social o, respecto de las pesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieron radicado las solicitudes. De igual forma, no presupuestar ni efectuar oportunamente el pago por concepto de aportes patronales correspondiente al 3% de las nóminas de los servidores públicos al IGBF.
10. Ejecutar por razón o por ocasión del cargo, en beneficio propio o de terceros, actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o violar el régimen aduanero o cambiarlo.
11. No dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adaptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se establezcan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.
12. Desatender las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la congelación de nóminas oficiales, dentro de la órbita de su competencia.
13. No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni tomar las apropiaciones presupuestales pertinentes.
14. Incumplir las normas que buscan garantizar la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas, poniendo en riesgo la estabilidad macroeconómica de país.
15. No ejecutar las transferencias para los resguardos indígenas.
16. Constituir unidad de caja con las rentas de destinación específica.
17. Incumplir los acuerdos relativos a la reestructuración de pasivos o de saneamiento fiscal.

18. No realizar la destinación preferente del porcentaje establecido en la ley proveniente de la renta percibida por concepto de renta de municipio para salud y educación.

Artículo 58. Falta relacionada con la acción de repetición. No instaurarse en forma oportuna por parte del representante legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, exfuncionario o particular en ejercicio de funciones públicas, cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado.

Artículo 59. Faltas relacionadas con la salud pública, los recursos naturales y el medio ambiente.

1. Proferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento de deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indígenas, la salud humana o la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.
2. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales.
3. No dar cumplimiento a las funciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastre en los términos establecidos en la ley.

Artículo 60. Faltas relacionadas con la intervención en política.

1. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.
2. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

Artículo 61. Faltas relacionadas con el servicio, la función y el trámite de asuntos oficiales.

1. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control.
2. Abstenerse de suministrar dentro del término que establece la ley a los miembros del Congreso de la República, las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político.
3. Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la sanción disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.

Artículo 62. Faltas relacionadas con la moralidad pública.

1. Dar lugar a que por culpa gravísima se extingan, pierdan o dañen bienes.

- del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.
2. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.
 3. Fomentar o circular actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos cerrados al margen de la ley, o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigidos o colaborar con ellos.
 4. Aterrar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.
 5. Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.
 6. Amenazar o agredir gravemente a las autoridades legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a las funciones.
 7. Ofrecer el servidor público, directa o indirectamente, la vinculación de recomendados a la administración o la adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interior para el Estado o solicitar a los congresistas, diputados o concejales tales prebendas aprovechando su intervención en dicho trámite.
 8. Influir en otro servidor público o particular que ejerza función pública, perveniéndose de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero. Igualmente, hacerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.
 8. Favorecer en forma deliberada el ingreso o salida de bienes del territorio nacional sin el lleno de los requisitos exigidos por la legislación aduanera.
 10. Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en la Ley 1010 de 2006, cometer, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excusándose en el ejercicio de ellas, acto arbitrario e injustificado contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción.

Artículo 63. Falta atribuible a los funcionarios judiciales y a los jueces de paz. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código y en las demás disposiciones legales vigentes, para los funcionarios de la Rama Judicial y los jueces de paz también serán faltas gravísimas las siguientes:

1. Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial.

2. Interponer recursos de cualquier índole que sean sus intereses penales ante los demás órganos judiciales o emitir resoluciones sobre ellos.
3. Cualquier participación en procesos de floreo electoral, sobre la forma de hacerlo en el ámbito gubernativo.
4. Realizar cualquier tipo de sustracción de los documentos en un proceso penal o actividades relacionadas con el ejercicio de cargo.
5. Acusar de las partes o en sus expedientes o con cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor u en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.
6. Ejercer el sufragio o la facultad pasiva al votar o como gestor, elector, emisor, electorado o miembro o consejero de juntas, comités o de cualquier organismo de similares calidades en el ámbito electoral.

Artículo 64. Faltas relacionadas con el régimen penitenciario y carcelario. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código y en las demás disposiciones legales vigentes para los servidores públicos que ejercen dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias también se sancionan gravemente las siguientes:

1. Procurar o facilitar la fuga de un recluso o dar lugar a ella.
2. Introducir o permitir el ingreso de mercancías prohibidas, mercancías especiales, bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o sustancias perjudiciales a la salud para el recluso.
3. Introducir o permitir el ingreso de elementos de comunicación no autorizados, tales como teléfonos, radios, radiotelefonos, receptores, aparatos sin hilos y accesorios.
4. Convenir deudas o contratos negociados de cualquier índole con los reclusos o con sus familiares.
5. Facilitar o proporcionar por fraude o reprensión de seguridad que permita el acceso a los dependientes del establecimiento.
6. Llenar a los reclusos de lugares diferentes del establecimiento la orden de remisión o desahucio de la autoridad judicial.
7. Dejar de hacer los antecedentes o registros que correspondan en los libros de los reclusos de salida u ingreso o facilitar los mismos por reprensión por la ley o los reglamentos a la autoridad competente sobre transacciones, comunicaciones de cualquier naturaleza, visitas, llamadas telefónicas y entrevistas.
8. Ceder, donar o dar en arrendamiento sin autorización legal a los reclusos bienes.
9. Realizar actos manifestaciones que pongan en peligro el orden interno la seguridad de establecimiento de reclusos o la tranquilidad de los internos.
10. Negarse a cumplir las normas o disposiciones que imponen la vigilancia de custodia, tomarse o abandonar las guardias regularmente o abandonar el acceso a los establecimientos, o cometer manifestaciones de

abogadas o víctimas de una insola legalmente permitida.

11. Tomar el armamento, municiones y demás elementos para el servicio sin la autorización debida o negarse a entregarlos cuando sean requeridos legalmente.
12. Permanecer reglamentariamente en las instalaciones.
13. Disponer la distribución de los servicios sin sujeción a las normas o a las órdenes superiores.
14. Actuar tumultuosamente, entorpeciendo el normal y libre funcionamiento de los establecimientos de reclusión.
15. Causar destrozos a los bienes afectos a la custodia o inherentes al servicio.
16. Retener personas.
17. Intimidar con ansias y proferir amenazas y en general.
18. Preparar o realizar hechos que afecten o pongan en peligro la seguridad de los funcionarios, de los reclusos, de las particulares o de los centros carcelarios.
19. Declarar, incitar, promover huelgas o paros, apoyarlos o intervenir en ellos o suspender, entorpecer los servicios y el normal desarrollo de las actividades del centro de reclusión en cualquiera de sus dependencias.
20. Establecer negocios particulares en dependencias de establecimientos carcelarios.

Artículo 65. Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal. Cuando la conducta no pueda adscribirse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.

Artículo 66. Causales de mala conducta. Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo 175; numeral 3 del artículo 176 y el tercer inciso del artículo 175 A de la Constitución Política, cuando fueran realizadas por el Presidente de la República, los Magistrados de la Comisión de Acordados, Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, o de la Corte Constitucional, los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, y del Fiscal General de la Nación.

CAPÍTULO II

Faltas graves y leves

Artículo 67. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima.

En particular: a) libertad de la junta se entenderá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 47 de este código.

Artículo 68. Preservación del orden interno. Cuando se trate de hechos que afecten en menor grado el orden administrativo al interior de esta dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales del jefe inmediato adoptará las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Dichas medidas no se utilizarán sucesivamente disciplinaria.

LIBRO III
RÉGIMEN ESPECIAL
TÍTULO I
RÉGIMEN DE LOS PARTICULARES
CAPÍTULO I

Ámbito de Aplicación

Artículo 69. Normas aplicables. El régimen disciplinario para los particulares comprende la contratación de los sujetos disciplinables, los requisitos inherentes, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.

Artículo 70. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los servidores que ejercen funciones públicas de manera permanente o intermitente, que ostentan carácter público, así como licencias de interinidad e intercepción en los centros de trabajo en el ámbito de la justicia.

Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder sancionador del juez o la autoridad que intervenga.

No serán sujetos de este régimen aquellos que por circunstancias legales o administrativas, como en el contrato de trabajo o mediante prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichos servicios desempeñen funciones públicas, cuando en el caso resultare derivada de las normas disciplinarias.

Además de aquellos públicos, aquellos particulares que reciban o ejerzan funciones o dispongan el uso de bienes patrimoniales de bienes que hacen parte de presupuesto de las entidades públicas o que sean bienes destinados para su utilización con fines específicos.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será aplicable tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva según el caso.

CAPÍTULO I

Inhabilitados, Impedimentos, Incompatibilidades y conflicto de intereses.

Artículo 71. Inhabilitados, Impedimentos, Incompatibilidades y conflicto de intereses. Constituyen inhabilitados, impedimentos, incompatibilidades y violación a régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejercen funciones públicas, los siguientes:

1. Las derivadas de sanciones o faltas judiciales o disciplinarias de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.
2. Las contempladas en los artículos 8º de la Ley 00 de 1983 y 113 de la Ley 425 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.
3. Las contempladas en los artículos 42 y 43 de esta ley.

Las previstas en la Constitución y la ley, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.

Parágrafo. Conflicto de intereses. El particular disciplinable conforme a lo previsto en este código deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del particular disciplinable deberá declararse impedido.

CAPÍTULO III

Sujetos, faltas y sanciones

Artículo 72. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas; son faltas gravísimas las siguientes conductas:

1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.
2. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.
3. Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que esto se haga o utilicen indebidamente.
4. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.
5. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvien la transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que solicitan dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.
7. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma delegante.

5. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

6. Abstenerse de hacer actos o cumplir tareas no autorizadas.

10. Los condecorados en el numeral 14 del artículo 50; numerales 2, 3, 6 y 7 del artículo 54; numerales 4, 7 y 10 del artículo 56; numeral 3 del artículo 57; numerales 1, 2, 2, 10 y 1 del artículo 67; numeral 2 del artículo 68; numeral 1 del artículo 81; numerales 1, 4, 5, 8 y 9 del artículo 82; numerales en los compatibles con la función servida o labor.

11. Cuando la conducta no pueda considerarse a ninguna de las anteriores tal vez se trate de las propias de especialidad o sujeción, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción tipo correspondiente en la ley como delito; más cuando la función o labor, cuando se cometa en razón con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o estructura de él.

Parágrafo 1º. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de delito o delito.

Parágrafo 2º. Los delitos y cuantidades quedarán sancionados además al regirse de fallos, censuras, prohibiciones, inhabilidades, inasistencia de trabajo, inasistencia y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Los sanciones e inhabilidades serán las correspondientes para los funcionarios judiciales cuando con la pena o falta se funcione que la competencia, juez o magistrado desempeña.

Artículo 73. Sanciones. Los funcionarios que incurren en las faltas disciplinarias estarán sometidos a las siguientes sanciones: a) multas.

Multa de 10 a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes a momento de la comisión del hecho y, como máximo, la inhabilitación para ejercer empleo público, función pública, prestar servicio a cargo del Estado, o servir al cargo de un organismo. Cuando la conducta disciplinada implique un delito, la sanción del primer párrafo subsiste, la sanción de inhabilitación será gradual de acuerdo al delito cometido por el funcionario.

Cuando la comisión de la falta sea dolosa y la inhabilitación prevista de nombramiento oficial, se dará de destitución e inhabilitación de 12 años.

Artículo 74. Criterios para la graduación de la sanción. Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos respecto de los penúltimos de la ley disciplinaria de que trata este libro se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del funcionario y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.

TÍTULO III REGIMEN DE LOS JUDICIOS CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 75. Normas aplicables. El Régimen Disciplinario Especial de los funcionarios judiciales se aplicará a las autoridades y funcionarios de los

imputables a ellas, contempladas en este título.

Los principios rectoros, los términos prescriptivos de la acción y de la sanción disciplinaria, al igual que el procedimiento, son los mismos consagrados en este código respecto de la competencia preferente.

Artículo 76. Órgano competente. El régimen especial para los notarios se aplica por la Superintendencia de Notariado y Registro como órgano de control especial con todos sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.

CAPÍTULO II

Faltas especiales de los notarios

Artículo 77. Faltas gravísimas de los notarios. Constituyen faltas imputables a los notarios, además de las faltas gravísimas contempladas en este Código, las siguientes:

1. Incumplir las obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, Fondo Cuenta Especial de Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás de carácter oficial y las entidades de seguridad o prestación social.
2. Ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente o permitir que se rompa la unidad operativa de la función notarial, estableciendo sitios de trabajo en oficinas de los usuarios.
3. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o efectos muebles que reciben de los usuarios del servicio, en depósito o para pagos con destinación específica.
4. La transgresión de las normas sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, la ley y decretos.
5. Celebrar convenios o contratos con los usuarios o realizar conductas tendientes a establecer privilegios y preferencias legales en la prestación del servicio. Son preferencias legales, la omisión o inclusión defectuosa de los anexos ordenados por ley, según la naturaleza de cada contrato y el no dejar las constancias de ley cuando el acto o contrato contiene una causal de posible nulidad relativa o ineficacia.

Parágrafo. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

Artículo 78. Faltas de los notarios. Constituye falta disciplinaria grave y por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones.

Artículo 79. Deberes y prohibiciones. Son deberes y prohibiciones de los notarios, los siguientes:

1. Les está prohibido a los notarios, embelesar e insertar propaganda de índole comercial en documentos de la esencia de la función notarial o utilizar

memoria de cualquier orden con respecto al público o cualquier sus-
tancia peligrosa o contaminante, según:

2. En el caso de los notarios, sumidero o exparte las métricas de las esfuerzos
públicas correspondientes a las acciones en los niveles intermunicipales, los
organismos administrativos del sector central y del sector descentralizado
territorial y por otra parte para los niveles correspondientes en el fiscal y; del
artículo 10 de la Ley 486 de 1990, cuando en el caso de sus acciones
se aliente a una cultura.
3. Es deber de los notarios no recomendar las recomendaciones o
instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, en o
relacionamiento con el cumplimiento de la función fiscal y ejecución del
servicio, contenidas en los actos administrativos dictados dentro de su
Ámbito de competencia.
4. Los demás deberes y prohibiciones previstos en el Decreto Ley 891 de
1970, en Decreto Reglamentario número 2148 de 1983 y las normas
especiales de que trata la función notarial.

CAPÍTULO II

Barridos

Artículo 80. Sanciones. Las faltas relativas a servicios u obligaciones regiminales
de barridos son:

1. Ausencia de inhabilitación con el caso de falta grave. Se sancionará con
multa a su gravedad.
2. Ausencia en el ejercicio del servicio con las faltas graves. Se sancionará con
multa a su gravedad y la suspensión de funciones a los y otros.
3. Multa para las faltas leves o medias.

Artículo 81. Inhabilitación de servicios. La inhabilitación será inferior a cinco (5)
o superior a veinte (20) días.

La suspensión del servicio será de a lo más, no superior a cuarenta y ocho
(48) meses.

La multa es una sanción de carácter pecuniario la cual en primer caso inferior al
valor en la moneda nacional de cincocientos (500) días del es año mínimo legal
menor al vigente establecido por el Gobierno nacional.

Artículo 82. Excepciones para la graduación de la falta y la sanción correspondiente para los servicios
públicos. respecto de las faltas se se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el
requisito de la población afectada, o la situación económica del sancionado, la
cantidad de remuneración percibida por el sancionado y los antecedentes en
el servicio y en materia disciplinaria.

LIBRO IV

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TÍTULO I

LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 83. Ejercicio de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces: la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores.

El poder disciplinario de los Personeros Distritales y Municipales no se ejercerá respecto del Alcalde y de los Concejales. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 84. Aplicación del procedimiento. El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas Oficinas de Control Disciplinario Interno, personerías municipales y distritales, y la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo. Los procesos que se adelantan por la jurisdicción disciplinaria se tramitarán conforme al procedimiento establecido en este Código en lo que no contravenga la naturaleza de la jurisdicción.

Artículo 85. Naturaleza de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria es pública.

Artículo 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 30 de la Ley 180 de 1985 y 27 de la Ley 24 de 1992.

La Procuraduría General de la Nación previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

Artículo 87. Obligación de la acción disciplinaria. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieran constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible comisión del delito.

Artículo 88. Exoneración del deber de formular quejas. El servidor público no está obligado a formular queja contra el mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad,

segunda de aflijido o criminoso, si por hechos que haya cometido por culpa o por omisión del ejercicio de sus funciones que le impongan igualmente el secuestro preventivo.

Artículo 88. Acción contra voluntad pública retirado del servicio. La acción disciplinaria se procederá siempre al servicio público ya lo esté ejerciendo funcionario público.

Cuando la acción no hubiere cumplido porque el interesado se ausentó del servicio, se registrará en el Procuraduría General de la Nación de conformidad con lo previsto en este código y en la hoja de vida del servidor público.

Artículo 89. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que se demuestre plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió o que la conducta no está prohibida en la ley como falta disciplinaria que el disciplinado no cometió que existe una causal de exención de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse el funcionario o del servidor público, mediante cesación o retirada, así o desistimiento y cesación el sistema definitivo de las diligencias la que será comunicada a quienes

TÍTULO II

LA COMPETENCIA

Artículo 91. Factores que determinan la competencia. La competencia se determinará teniendo en cuenta la causal del sujeto disciplinable, la naturaleza de la falta, la naturaleza de los hechos o faltas funcionales y el interés.

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, será determinante competencia, prevaleciendo este último.

Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado a los administraciones central y descentralizadas territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.

El servidor disciplinable funcionario o servidor público o servidor por la Procuraduría y General de la Nación o los parlamentarios, serán disciplinados en el artículo 93 de este código, cualquiera que sea la forma de contratación y la naturaleza de la acción disciplinaria.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas involucrar servidores públicos o servidores estatales o miembros de entidad o exclusivamente en la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a los reglas de competencia que gobiernan a los mismos.

Los parlamentarios municipales y distritales en organización en su forma que cumplir con el primer o de la misma entidad correspondiendo la competencia en toda caso al respectivo organismo, para lo cual los servidores deberán tener la infraestructura necesaria para cumplir las garantías procesales.

Donde ello no fuere posible a segunda instancia le corresponderá al respectivo Procurador Regional.

Artículo 83. Control Disciplinario Interno. Toda entidad u organismo del Estado con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.

En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines señalados.

En todo caso la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.

Parágrafo 1º. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del nominador o de quien este delegue.

Parágrafo 2º. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, quien deberá ser abogado, pertenecerá a nivel directivo de la entidad.

Artículo 84. Significado de Control Disciplinario Interno. Cuando en este Código se utiliza la locución „Control Disciplinario Interno“, debe entenderse por la, la oficina, dependencia o entidad que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.

Artículo 85. Competencia de la Procuraduría General de la Nación y las personerías. Los procesos disciplinarios que adelantada la Procuraduría General de la Nación y las personerías distritales y municipales se tramitarán de conformidad con las competencias establecidas en la ley que determina su estructura y funcionamiento y resoluciones que la desarrollan, con observancia del procedimiento establecido en este código.

Artículo 86. Falta cometida por funcionarios de distintas entidades. Cuando en la comisión de una o varias faltas conexas hubieron participado servidores públicos pertenecientes a distintas entidades, el servidor público competente de la que primero haya tenido conocimiento del hecho, informará a las demás para que inicie la respectiva acción disciplinaria.

Cuando la investigación sea asumida por la Procuraduría o la Personería se conservará la unidad procesal.

Artículo 87. El factor territorial. Es competente en materia disciplinaria el funcionario del territorio donde se realizó la conducta.

Cuando no puedan ser adelantados por las correspondientes oficinas de control disciplinario interno, las faltas cometidas por los servidores públicos en

Clasura y en el espacio de sus funciones correspondientes a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con el poder judicial y administrativo, tienen competencia el Órgano Central

Cuando la falta o falta fueren cometidas en diversos lugares de territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero fuere inculcado o investigado.

Artículo 98. Competencia por razón de la concurrencia. Se tendrá en cuenta una misma conducta procesal las actuaciones que satisfagan los siguientes presupuestos:

1. Que se adelante contra el mismo día privado.
2. Que las conductas se hayan cometido en un mismo comercio de hecho o en el ámbito de la misma actividad.
3. Que no se haya podido surtir de causa de investigación a quien con su propia actuación intervenga en investigación.

Cuando varias autoridades judiciales de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se tendrá por única y decidida en el mismo proceso, por quien tenga la competencia o sea el juez o de mayor jerarquía.

La autoridad podrá hacerse de oficio o a solicitud de los sujetos procesales. Si se solicita deberá hacerse expone de los motivos de la decisión contra la cual interponga el recurso de reposición.

Artículo 99. Conflicto de competencias. El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación decidirá a deberse suspender o remitir el expediente en el estado en que se encuentre en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga el título de competencia.

Si el funcionario a quien se remita la actuación acepta el conocimiento, avocará al conocimiento del asunto, en caso contrario, lo remitirá al superior jerárquico inmediato, con el objeto de que sea designado el competente. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario superior nivel no podrá profesar conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de punto, resolverá lo pertinente.

Artículo 100. Competencia para el proceso disciplinario adelantado contra el Procurador General de la Nación. El proceso disciplinario que se adelante contra el Procurador General de la Nación será de única instancia y se tramitará mediante el procedimiento previsto en este código. La competencia corresponde a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En el evento en que el Procurador haya sido inculcado por esta corporación, conocerá la Sala Plena del Consejo de Estado. La conducción del proceso estará a cargo de un funcionario de investigación designado de manera exclusiva y directa.

Artículo 101. Competencia especial de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación. La sala Disciplinaria conocerá en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten, contra los siguientes servidores públicos:

El Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Congresistas, el Procurador General de la República, el Defensor del Pueblo, el

Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C.

Los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor de la Contraloría General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Comodoro General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Paroquiano y el Contralor de Bogotá, D. C., los Directores de Departamentos Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Autoridad Nacional de Televisión y demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría, por hechos cometidos en ejercicio de sus funciones.

El Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procuradores Auxiliares, el Secretario General, el Vicerrector, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado.

Parágrafo. Esta competencia se ejercerá para los hechos cometidos con anterioridad a la adquisición de dicha calidad o durante su ejercicio, en estos casos aunque hayan dejado de ejercer el cargo.

Artículo 102. Competencia disciplinaria del Procurador General de la Nación. El Procurador General de la Nación conocerá en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos enunciados en el artículo anterior.

Artículo 103. Trámite procesal. La competencia disciplinaria especial establecida en los artículos anteriores será ejercida de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley.

TÍTULO III IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 104. Causales de impedimento y recusación. Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de inferior que dictó la providencia.
3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.
4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.
5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.

6. Ser a la vez donante de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en compañía simple, o de hecho o en sociedad conyugal o con pareja permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, según sea el caso, no interdicible.
 7. Ser o haber sido heredero legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales o socio o asociado a su cónyuge o con pareja permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, según sea el caso, no interdicible.
 8. Haber o haber estado y no estar legalmente o no incapacitación penal o disciplinaria en lo que se refiere al período resarción de ocupación e inhabilitación, por alguna o algunas razones por cualquiera de los sujetos procesales.
 9. Ser o haber sido heredero o socio de cualquiera de los sujetos procesales, o su cónyuge o socio en sociedad colectiva, o socio en compañía simple o conyugal o con pareja permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, según sea el caso, no interdicible.
10. Haber dejado constar, sin alterar los términos que a ley cabale o mejor, que la causa no es procedente justificada.

Artículo 105. Declaración de Impedimento. El Jefe de Oficina en quien concurre cualquiera de las anteriores causas debe declarar inmediatamente la inoperancia de una vez a sabida, mediante escrito en el que expone las razones, se da la causa y, si fuere posible, aporte las pruebas pertinentes.

Artículo 106. Recusación. Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al Jefe de Oficina pública que concurre de la sanción disciplinaria, con base en las causas a que se refiere el artículo 104 de esta ley. El escrito de recusación se acompañará la causa en que se funda.

Artículo 107. Procedimiento en caso de impedimento o de recusación. En caso de impedimento el Jefe de Oficina pública enviará inmediatamente la actuación disciplinaria a superior, quien decidirá en el plazo máximo de los tres (3) días hábiles a la fecha de su recibir.

Si acepta el impedimento, determinará a cuál corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el Jefe de Oficina manifestará al aceptarla en la causal dentro de los diez (10) días hábiles a la fecha de su firma, según vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspende a desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y levanta cuando se cesará.

Artículo 108. Impedimento y recusación del Procurador General de la Nación. Si el Procurador General de la Nación es inhabilitado o recusado y acepta la causal, el Viceprocurador General de la Nación asumirá el conocimiento de la actuación disciplinaria. Si el Procurador General no acepta la causal de recusación en un plazo inmediato en acusación disciplinaria a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en un término de cinco (5) días hábiles para su decisión. Si decide

infundada la causa, devolverá la actuación al Despacho del señor Procurador General. En caso contrario la enviará al despacho del señor Viceprocurador General.

TÍTULO IV SUJETOS PROCESALES

Artículo 109. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política. Esta misma condición la tendrán las víctimas de conductas violatorias de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como de acoso laboral.

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerce el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, esta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.

Artículo 110. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.

Parágrafo 1º. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y criticar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos mismos efectos podrá comparecer al expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión.

Parágrafo 2º. Las víctimas o perjudicados, cuando se trate de investigaciones por violaciones a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o actos constitutivos de acoso laboral, tienen la facultad de designar apoderado.

Artículo 111. Calidad de disciplinado. La calidad de disciplinado se adquiere a partir del momento de auto de apertura de investigación o la orden de vinculación.

El funcionario encargado de la investigación notificará de manera personal a decisión de apertura de investigación al disciplinado. Para tal efecto, o citará a la dirección registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto de la manera prevista en este código.

El trámite de la notificación personal no suscita en ningún caso a actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la

responsabilidad del disciplinado. Con todo, cuando pruebas que se hayan producido sin la presencia del disciplinado en tanto se surta dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o ratificadas, en los puntos que señala el disciplinado.

Tratado de la apertura de investigación disciplinaria, el disciplinado y su defensor, si a f. d. care, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones.

La omisión de la señal implicará que las comunicaciones se dirijan a su último domicilio conocido.

Artículo 112. Derechos del disciplinado. Como sujeto procesal, el disciplinado tiene las siguientes garantías:

1. Acceder a la actuación.
2. Designar apoderado.
3. Ser oído en versión libre, en el momento de la actuación, hasta antes del momento para formular alegaciones previas a la fase de primera instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas o intervenir en su práctica, para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación.
5. Rendir declaración.
6. Impugnar y sustentar las declaraciones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegaciones antes de la finalización de la investigación y antes del inicio de primera instancia.

Artículo 113. Es facultades de ciertos todos (Judicial y facultades de defensa. Los estudiantes de los Colegios Jurídicos podrán actuar como defensores en el caso en los procesos disciplinarios según se determine previamente en la ley.

Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado. Cuando existan ciertos o facultados, podrá ejercer los del defensor.

TÍTULO V LA ACTUACIÓN PROCESAL CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 114. Principios que rigen la actuación procesal. La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectoros consagrados en la presente ley y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que no contravenga la naturaleza de derecho disciplinario.

Artículo 115. Reserva de la actuación disciplinaria. En el procedimiento disciplinario no habrá acciones disciplinarias cuando existiere un hecho sancionatorio y se forme parte de cargo o se emita la providencia que ordena el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

El disciplinado estará obligado a presentar la reserva de las pruebas que por